

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 ENE 2017

AUTO DE SUSTANCIACION No. 014
RAD. 03-2016-00140-00

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 003 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 ENE 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARÍA
Ibarquén Paz
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 ENE 2017

AUTO DE SUSTANCIACION No. 015
RAD. 026-2016-00121-00

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$8.803.740, oo Mcte.**

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1.31 ENE 2017

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 ENE 2017

AUTO DE SUSTANCIACION No. 016
RAD. 010-2016-00603-00

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$80.489.188, oo Mcte.**

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 003 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 ENE 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Paz
SECRETARÍA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 ENE 2017

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 017
RAD. 05-2015-00203-00**

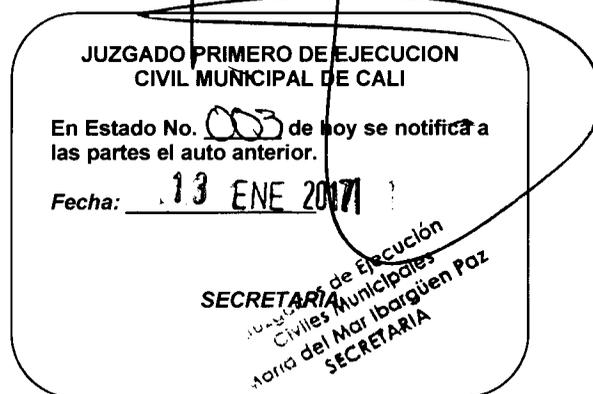
Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-

**JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 ENE 2017 ! A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que revisado el expediente **existe embargo de remanentes** (fl.108/109. Cd-2) Sírvase proveer.

SECRETARIA

RAD. 011-2014-00932-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 007

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 ENE 2017

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte actora cumplido los requisitos del artículo 461 del C. G.P., el Juzgado, **resuelve:**

1) DECRETAR la TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por FRANCIA ELENA LASSO VALLECILLA contra FARIDE EMBUS. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2) ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Sin perjuicio de lo anterior y como quiera que existe un embargo de remanentes proveniente del Juzgado 28° Civil Municipal de Cali, (fol.108/109 Cd-2) decretado dentro del proceso que en ese Despacho adelanta "JAIME ARIAS RESTREPO" en contra de la demandada, se ordena dejar a disposición de la referida oficina judicial lo aquí desembargado a fin de que surta los efectos de rigor. **Librese por secretaría el oficio pertinente, indicando los bienes dejados a su disposición.**

3) ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

4) CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 ENE 2017

SECRETARÍAS de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 ENE 2017

AUTO DE SUSTANCIACION No. 013
RAD. 07-2014-00025-00

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 003 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 ENE 2017

SECRETARIA de Ejecución
Juzgado Civil Municipal
Maria del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 ENE 2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 012
RAD. 05-2015-00902-00

Visto el escrito que antecede el Despacho;

RESUELVE:

Como quiera que en el presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito aporta por la parte actora, **PREVIO** a resolver sobre la liquidación **ORDÉNASE**, allegue el certificado de deuda expedido por la administradora de la propiedad horizontal **CENTRO COMERCIAL SANTIAGO DE CALI P.H** en el que conste que la demandada también adeuda las cuotas de administración que se causaron con posterioridad al mes de agosto de 2015.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 ENE 2017

Juzgados de Ejecución
Municipales
SECRETARIA
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 ENE 2017

AUTO DE SUSTANCIACION No. 011.
RAD. 031-2014-00480-00

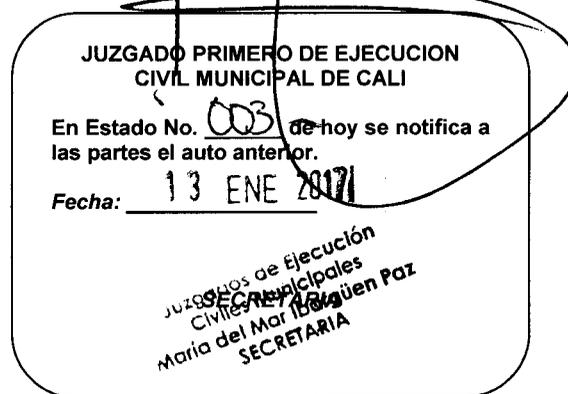
Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$12.033.045.oo.Mcte.**

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 ENE 2017. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que revisado el expediente no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 ENE 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. 008
RAD. 035-2016-00113-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por la representante legal de la parte actora y coadyuvado por la apoderada judicial, cumplida los requisitos del artículo 461 del C. G P., el Juzgado, **resuelve:**

1. **APRUÉBASE** la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo **HIPOTECARIO** adelantado por **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A** Contra **OSCAR ERNESTO MINOTTA GALVEZ** y **ROSA ESTELA ROSERO TISTITAR**. **POR PAGO TOTAL DE OBLIGACIÓN.**

3.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Líbrese por secretaría los oficios de rigor.

4.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, **procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

5.- **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

6.- **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 ENE 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIA
María del Pilar Ibarquén Paz
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, _____ 11 ENE 2017 _____

AUTO ISUSTANCIACION No 008
RAD. 07-2015-00766-00

Visto el escrito que antecede el Despacho;

RESUELVE:

1.- GLÓSASE a los autos para que obre el diligenciamiento del oficio **No.01-2197** procedente, allegado por el apoderado de la parte actora.

2.- AGREGAR a los autos para que obre y conste la respuesta al oficio No.766 procedente **01-2197** en cuanto a la medida cautelar solicitada, poner en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 ENE 2017

SECRETARIA de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 ENE 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No 005
RAD. 07-2015-00766-00

Visto el escrito que antecede el Despacho;

RESUELVE:

1. **APRUÉBASE** la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso.
- 2.-**ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente cobra **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A ANTES HELM BANK**, a favor de **SISTEMCOBRO S.AS.**
- 3.-**EN CONSECUENCIA**, téngase a **SISTEMCOBRO S.AS**, como parte **DEMANDANTE**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.
- 4.- **NOTIFIQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).
- 5- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, para que actúe como apoderado judicial del cesionario de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

NOTIFIQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 ENE 2017

SECRETARIA de Ejecución
Municipales
del Mar Ibagüen Paz
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 ENE 2017

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 009
RAD. 010-2009-00040-00

En atención a la solicitud precedente, previo a darle el correspondiente trámite al memorial de cesión crédito, el juzgado;

RESUELVE:

ORDENASE a la parte actora para que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal con el fin de acreditar la calidad de representante legal de la señora **CLAUDIA VARON JORDAN**.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 ENE 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cartera del Mar y Paz
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 ENE 2017

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 006
RAD. 08-2016-00248-00**

Visto el proceso que antecede el Despacho advierte que aunque la liquidación del crédito aportada por el ejecutante no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que se pretende del cobro por las sumas \$79.800.00 Mcte, por concepto gastos procesales, valor que no se encuentra incluido en el mandamiento, en virtud de lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación antes relacionada la cual quedara por la suma de **\$2.992.930,00 M/cte.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
~~JUEZ~~

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 ENE 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Aria del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 ENE 2017 A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que revisado el expediente **existe embargo de remanentes** (fl.6/8. Cd-2) Sírvase proveer.

SECRETARIA

RAD. 03-2007-01035-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 004
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 11 ENE 2017

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte actora cumplido los requisitos del artículo 461 del C. G.P., el Juzgado, **resuelve:**

1) DECRETAR la TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado por LUIS HUMBERTO MOSQUERA contra WILLIAM LÓPEZ y ANA CECILIA MATALLANA ESPINOSA. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2) ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Sin perjuicio de lo anterior y como quiera que existe un embargo de remanentes proveniente del Juzgado 21° Civil Municipal de Cali, (fol.6/8 Cd-2) decretado dentro del proceso que en ese Despacho adelanta "BLANCA CECILIA IDARRAGA" en contra de la demandada ANA CECILIA MATALLANA, se ordena dejar a disposición de la referida oficina judicial lo aquí desembargado a fin de que surta los efectos de rigor. **Librese por secretaría el oficio pertinente, indicando los bienes dejados a su disposición.**

3) ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

4) CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 13 ENE 2017

Juzgados de Ejecución
Sección Municipales
María del Monte Argüen Paz
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 ENE 2017

AUTO DE SUSTANCIACION No. 007
RAD. 03-2009-000827-00

Visto el escrito que antecede el Despacho;

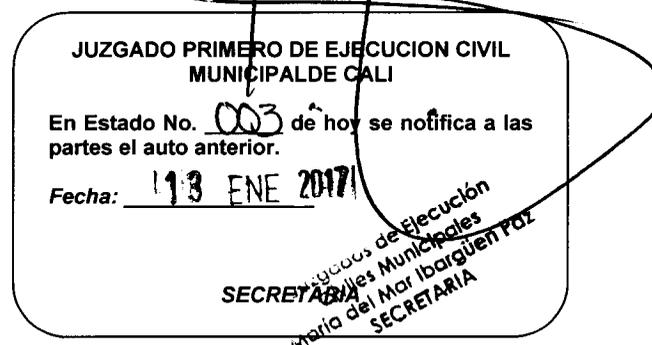
RESUELVE:

1.- **PÓNESE** en conocimiento de la parte actora el documento presentado por la secuestre **MARICELA CARABALÍ**, para los fines pertinentes.

2.- **NIÉGASE** la petición de cesión de derechos litigiosos que hace la representante legal de la parte actora, a favor del señor **GUSTAVO ADOLFO LARENAS HERNÁNDEZ**, teniendo en cuenta la naturaleza del presente proceso ejecutivo y los documentos que se acompaña como base del recaudo, así como también los derechos que se reclaman o se pretenden hacer valer se encuentran incorporados y determinados los documentos anexos a la presente demanda, por lo tanto la cesión de los derechos litigiosos no opera para esta clase de procesos de conformidad con lo previsto en el artículo 1969 del C.C.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 ENE 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No 003
RAD. 05-2011-001105-00

Visto los escritos que antecede el Despacho;

RESUELVE:

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCO DE BOGOTA S.A** a favor **RF ENCORE S.AS.**

2.- ENCONSECUENCIA, téngase a **RF ENCORE S.AS.**, como parte **DEMANDANTE –CESIONARIO-**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

3.- NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

4.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A** cesionario **RF ENCORE S.A.S**, Contra **MARLENI DUQUE CHAMORRO DUQUE y JOSE ALONSO CARMONA OSPINA. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

5.- ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Líbrese por secretaría los oficios de rigor.

6.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

7.- ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

8.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 ENE 2017

Juzgado de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 ENE 2017

AUTO DE SUSTANCIACION No. 005
RAD. 02-2011-00171-00

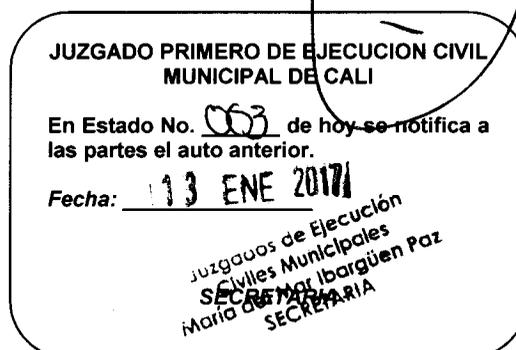
Visto el escrito que antecede por medio del cual la parte actora solicita que se fije fecha para remate del bien inmueble objeto del presente asunto, aludiendo que el embargo con acción real interpuesto en la demanda hipotecaria instaurada por el señor **José Jairo Peñas Rojas** en calidad de acreedor hipotecario se encuentra cancelado, y como quiera si bien es cierto se observa que se cancela el embargo con acción real, mediante oficio No. 1646 del 05 de diciembre de 1994, visto en la anotación No.12 del certificado de tradición de aludido bien inmueble, no es menos cierto que continua vigente la existencia hipotecaria, tal como consta en la anotación No. 8 del mismo, en virtud de lo anterior el juzgado;

RESUELVE:

- 1.- ABSTIÉNESE** de fijar fecha para remate, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- ORDÉNASE** a la parte ejecutante a fin de que se sirva dar cumplimiento al auto No. 6370 de fecha 24 de noviembre de 2011, obrante a folio 12 Cd-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 ENE 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 019
RAD. 03-2011-00104-00

En atención al memorial que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- DECRETASE EL SECUESTRO** de los derechos de cuota que en común y provisorio posee la demandada **FLOR PATRICIA GUAPO VERA** sobre bien inmueble distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-448542** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI**, ubicado en la Carrera 8 Norte No. 8 – 17 barrio **BELLA VISTA, DEL MUNICIPIO DE YUMBO**.
- 2.- COMISIONAR** a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CALI**, para que lleve a cabo la anterior diligencia, facultándolo para que subcomisionar y designar secuestre. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.
- 3.- POR SECRETARIA** Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 ENE 2017

SECRETARÍA de Ejecución
Cortes Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 ENE 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 006
RAD. 03-2011-00104-00

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante a folio 41 Cd-1, del expediente y en atención a la liquidación que antecede advierte el Juzgado, que aquélla, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentaran en los siguientes eventos: I. En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) II Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) III. Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA, la liquidación de crédito adicional allegada al expediente, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 ENE 2017

SECRETARÍA de Ejecución
Juzgado Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 ENE 2017

AUTO DE SUSTANCIACION No. 002
RAD. 031-2015-00613-00

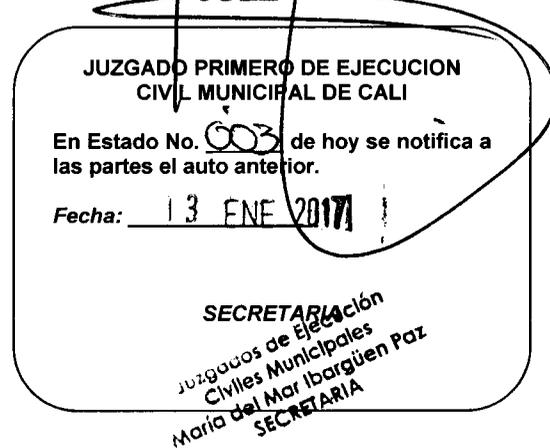
Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- **APRUÉBASE** la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$7.564.131, oo Mcte.**
- 2.- En firme la liquidación del crédito precedente, se resolverá sobre la entrega de los depósitos Judiciales.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 ENE 2017

AUTO DE SUSTANCIACION No. 003
RAD. 010-2014-00138-00

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

GLOSÁSE a los autos para que obre y conste la manifestación de la parte actora del abono realizado por el demandado por la suma \$10.000.000.00 Mcte.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**
En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 13 ENE 2017

Juizados de Ejecución
Municipales
María de los Ríos Ibarquén Paz
SECRETARIA

62/

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 13 ENE 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 004
RAD. 011-2014-00155-00

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante a folio 59 Cd-1, del expediente y en atención a la liquidación que antecede advierte el Juzgado, que aquélla, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentaran en los siguientes eventos: I. En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) II Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) III. Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA, la liquidación de crédito adicional allegada al expediente, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 ENE 2017

SECRETARIA de Ejecución
Judicial Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 ENE 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002
RAD. 033-2016-00241-00

Visto el escrito que antecede por medio del cual la apoderada judicial de la parte demandante allego recurso de reposición en contra del numeral 1° del auto No. 6328 de fecha 15 de noviembre de 2016, notificado el 17 de noviembre de misma anualidad, por medio del cual el juzgado se abstuvo de correr traslado al avalúo del vehículo de placas **MJN576**, toda vez que en el expediente no existía constancia de la diligencia de secuestro del mismo.

Ahora bien, como quiera que la mandataria judicial aporta el pasado 22 de noviembre del año en curso, copia de la diligencia del secuestro del vehículo en mención, y sin necesidad de prorrogar el presente tramite a través del recurso de reposición, teniendo en cuenta que le asiste la razón a la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- GLÓSASE al expediente la copia Despacho Comisorio No.068 de fecha 28 de septiembre de 2016, diligenciado por la Inspección de Policía Urbana II categoría del Barrio la Unión de esta ciudad, aportado por la parte actora.

2.- APRUÉBASE la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$48.427.333.oo.Mcte.**

3.- CÓRRASE traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del **AVALÚO** catastral del inmueble aprehendido en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., por la suma de **\$34.800.000, oo Mcte.**

3.- ORDÉNASE oficiar a la **INSPECCIÓN URBANA DE POLICIA II CATEGORIA DEL BARRIO LA UNIÓN** a fin de que se sirva remitir con destino a esta oficina judicial, original o copia autentica de la diligencia de secuestro del vehículo de placas No. **MJN-576**, dentro del presente proceso ejecutivo con radicación **033-2016-00241-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A** contra **ALEJANDRO MARTÍNEZ PRADO.**

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 ENE 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del MARCO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 ENE 2017 A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que revisado el expediente no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, _____
AUTO INTERLOCUTORIO No. 001.
RAD. 01-2012-00824-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por la e demandada fl.99-100 Cd-1 del expediente y como quiera que existen los títulos suficientes para dar por terminado el presente proceso, cumplidos los requisitos del artículo 461 del C. G P., el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Como quiera que la liquidación aportada por la parte pasiva no fue objetada, la misma no será aprobada, toda vez que se observa que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se ajusta a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo anterior, se procederá a modificar dicha la liquidación del crédito, así:

SALDO CAPITAL	VALOR MORA MENSUAL	VALOR PLAZO MENSUAL	ABONOS A LA OBLIGACION	FECHA VIGENCIA	BANCAARIO CORRIENTE ANUAL	RESOL SUPER	TASA MENSUAL DE PLAZO	TASA I MORA ANUAL	TASA I MORA MES
\$4.443.190	\$100.566	\$69.711		may-16	20,54%	334	1,5689%	30,8100%	2,2634%
\$4.443.190	\$100.566	\$69.711		jun-16	20,54%	334	1,5689%	30,8100%	2,2634%
\$4.443.190	\$104.025	\$72.199		jul-16	21,34%	811	1,6249%	32,0100%	2,3412%
\$4.443.190	\$104.025	\$72.199		ago-16	21,34%	811	1,6249%	32,0100%	2,3412%
\$4.443.190	\$104.025	\$72.199		sep-16	21,34%	811	1,6249%	32,0100%	2,3412%
\$4.443.190	\$106.814	\$74.210		oct-16	21,99%	1233	1,6702%	32,9850%	2,4040%
\$4.443.190	\$620.019		\$0						

TOTAL CAPITAL	\$4.443.190
INTERESES MORATORIOS (FL. 75)	\$4.396.636
TOTAL INTERESES X MORA	\$620.019
(-) ABONOS A LA OBLIGACION CON TÍTULOS PAGADOS	-\$6.505.978
TOTAL OBLIGACION	\$2.953.867

2.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular adelantado por "COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO" contra **LUZ MARY ZAMORA VIVAS y NELSON GONZALES ZAMORA. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

3.- **ORDÉNASE POR SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI,** se haga la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte actora a través de su apoderado judicial **MILTON WILLIAM KLINGER ORTIZ** identificado con cedula **No.94.374.830** hasta la suma de **\$2.953.867.00 Mcte.** Así mismo se sirva hacer la

entrega a la demandada **LUZ MARY ZAMORA VIVAS** a través de su apoderado judicial **JOSE ALBERTO ALZATE DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 14.988.418** de los títulos judiciales constituidos por cuenta del presente asunto como excedente de embargo.

4.- POR SECRETARIA ofíciase al **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, a fin de que se sirva hacer entrega de los depósitos judiciales a la demandada **LUZ MARY ZAMORA VIVAS** a través de su apoderado judicial **JOSE ALBERTO ALZATE DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 14.988.418** de los títulos judiciales constituidos por cuenta del presente asunto como excedente de embargo, toda vez que el presente asunto termino por pago total de la obligación. **En caso de ser transferidos a la cuenta de este Despacho judicial por SECRETARIA DISPÓNGASE EL PAGO DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES.**

5.- ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Librese por secretaría los oficios de rigor.

6.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G.P.

7.- ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G. P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

8.- EN CUANTO la liquidación del crédito presentada por la parte actora no se le dará tramite toda vez que presente asunto termino por pago total de la obligación.

9.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

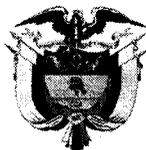
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 ENE 2017

SECRETARÍA de Ejecución
Civiles Municipales
del Mar Ibaigüen Paz
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

INTERLOCUTORIO No. 1961
RAD.: No. 005-2011-00051-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Procédese por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la parte demandada en contra del **auto interlocutorio No. 1503 del 15 de abril de 2016**, proferido dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por la **DISTRIBUIDORA FARALLONES LTDA.**, contra **HERNANDO PALACIOS IBARRA**, por el cual el Juzgado negó por improcedente el decretó del desistimiento tácito del presente proceso.

Manifiesta la recurrente que si bien el Despacho negó la aplicación del desistimiento tácito por cuanto se encontraba pendiente de tasar por la secretaría las costas del proceso, difiere de la decisión, por cuanto el *literal c) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.*, indica que cualquier actuación de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en ése artículo. Alega que al indicarse en el auto recurrido que “se encuentra pendiente”, es decir, que no se ha realizado actuación alguna hace más de dos años, y bajo esa perspectiva no se podría aplicar la figura en ningún proceso con sentencia, porque en dicha providencia obligatoriamente se ordena la liquidación de costas, la cual no es resorte de la parte demandada, quien para este caso solicita la aplicación del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, como es este el caso.

Ahora bien, los literales b) y c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., establecen lo siguiente:

“Art. 317.- **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) (...).

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)" (Subraya, negrita y cursiva del Juzgado).

En este orden de ideas, no le asiste la razón a la parte demandada, toda vez que si bien la liquidación de costas no es del resorte de la parte demandada, es una actuación de oficio que se debe surtir, sin que ello implique que las partes no puedan propender porque la misma se surta por parte del Despacho. Ahora bien, cuando la norma indica que los dos años se contarán a "desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio (...)"¹, quiere decir que dicho término cuenta a partir de la notificación de la última actuación de parte o de oficio, se itera, que ello no hace referencia a que las actuaciones que se encuentren pendientes de realizar de oficio, no se haga a fin de decretar el desistimiento tácito, toda vez que la carga es del Juzgado y es obligación realizarla, sin que las partes se desprendan del impulso procesal, pues para ello bien pueden solicitar al Juzgado que cumpla con su obligación.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación; el Juzgado accederá a la alzada en el efecto suspensivo al tenor de lo dispuesto en el literal e) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. *Ibidem*.

Finalmente, el Juzgado habrá de aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaría, por encontrarla ajustada a derecho.

En virtud de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NIÉGASE la reposición del **auto interlocutorio No. 1503 del 15 de abril de 2016**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDESE en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto subsidiariamente por la parte demandante contra el **auto interlocutorio No. 1503 del 15 de**

¹ Inciso 1º del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

abril de 2016, para lo cual la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en el **inciso 1º de la regla 3 del artículo 322 del C.G.P.**

TERCERO.- CUMPLIDO lo dispuesto en el punto anterior, **REMÍTASE** por la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, el presente expediente a través de la **OFICINA JUDICIAL**, para que sea repartido a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, a fin de que conozcan del presente recurso de apelación.

CUARTO.- APRUÉBASE la liquidación de costas realizada por la secretaria, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 003 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 ENE 2017

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Secretaría
Juzgados Civiles Municipales
del Mar Ibargüen Paz
SECRETARÍA

